
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 636/2003-API. Sentencia nº 73 (26-01-2004)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA OBRAS DE REHABILITACIÓN DE EDIFICIO.

Acuerdo de desistimiento y desestimación de alegaciones.

Archivo de expediente administrativo de la licencia.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiséis de enero de dos mil cuatro

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 636/2003 -Sección A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente V. y C. de E., S.L. , representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. F.H., bajo la dirección letrada del Sr. C.H. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. G.M. sobre acuerdo 23-5-03, desestima alegaciones solicitud licencia de rehabilitación, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 3 de Septiembre de 2003 se interpuso por V. y C. de E., S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Acuerdo de fecha 23-5-03 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se desestiman las alegaciones y documentación presentada sobre licencia de rehabilitación del edificio sito en calle Antonio Agustín de esta Ciudad. Expediente nº 909.420/02 del Servicio de Intervención Urbanística. Unidad Jurídica de Proyectos de Edificación.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2003 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Que aun cuando ninguna de las partes solicitó el recibimiento a prueba, sí se solicitó el trámite de conclusiones por la recurrente, presentados por la representación procesal de ambas partes los escritos que consta en autos.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 23-5-2003 que mantuvo la de 8-11-2003 por la que se

había archivado por desistimiento la solicitud de licencia de rehabilitación de 5 viviendas en la calle Antonio Agustín.

Se alega que no se apercibió de que podía declararse caducada y que por tanto no se ha producido tal caducidad.

Por el Ayuntamiento se alega la inadmisibilidad del recurso, al haberse recurrido un acto que es confirmación de otro anterior y firme, conforme al art. 28 LJCA.

SEGUNDO.- En relación con la inadmisibilidad invocada, es cierto que el de 23-5-2003 no hace sino confirmar al de 8-11-2002, con lo cual estaríamos ante el supuesto de inadmisibilidad del citado art. 28 LJCA. El problema es que el mismo no es firme, o no lo era al dictarse el de 23-5-2003, ya que en él (folio 12), en su punto Tercero, se decía: “Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno por ser de mero trámite” y hay que tener en cuenta que estamos hablando de la notificación entregada al recurrente, pudiendo apreciarse su firma, sin que hubiese ninguna referencia a la posibilidad de recurrir en el cajetín. Por tanto, al no haberse producido una notificación de los recursos, conforme al art. 58 de la ley 30/1992, no se puede decir que la resolución fuese firme y consentida, y el recurrente sólo pudo conocer que ya había resolución inatacable el día en que se le notificó la actualmente recurrida, en cuyo contenido precisamente se decía que ya se había resuelto el 8-11-2002. Por tanto, aunque la resolución citada hubiese puesto fin a la vía administrativa, como dice la de 23-5-2003, al recurrente sólo le es exigible el conocimiento de tal situación cuando, por esa segunda resolución, así se le indica. Por tanto, el recurso es admisible.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, se debe desestimar el recurso. El art. 71 de la ley 30/1992 establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, se debe de requerir al interesado en el plazo de diez días para que subsane la falta, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido. A diferencia de la caducidad, a la que se refiere el art. 92, que se incardina en los procedimientos ya iniciados, en el caso presente estamos ante un procedimiento cuyo primer escrito o cuya primera documentación presenta carencias importantes, cuya falta de subsanación dará lugar a tener por desistido al interesado, sin llegar realmente a iniciarse el procedimiento, que no reúne los requisitos mínimos para ello, ya que quien pretende iniciar un procedimiento lo debe de hacer con arreglo a las exigencias normativas y si no lo hace debe entenderse que no tiene verdadera voluntad, de ahí que haya ciertas diferencias entre desistimiento por falta de subsanación, que se regula en el art. 71, y la caducidad por no remover los obstáculos que, posteriormente, se planteen en el procedimiento.

En el caso presente ya al presentarse el primer escrito, folio 3, se hizo el requerimiento de la documentación que faltaba, en concreto etiqueta o copia del NIF, fotografía de edificio y fachada, a los efectos de la actuación de la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico Artístico o de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la DGA, plano de integración en el entorno y fotografías del estado de la obra. Se dieron quince días, hábiles, no diez y se apercibió de desistimiento.

Frente a tal notificación el recurrente, cuya firma aparece en el requerimiento, ni presentó la documentación ni pidió ampliación del plazo, con lo cual el 8-11-2002, transcurridos sobradamente los quince días hábiles, se archiva y se le tuvo por desistido. Ciertamente es que en esa resolución hubo dos defectos, uno relativo a la fecha del requerimiento, que no fue el 4 de octubre de 2002 sino el 25 de septiembre, es decir siendo el tiempo transcurrido mayor, por lo que es un error irrelevante, y otro relativo a que no se dijo qué recurso cabía, con el efecto ya dicho.

En cualquier caso, lo que es evidente es que la notificación era correcta, el requerimiento ajustado a derecho y la inactividad del interesado palmaria, pues no reaccionó hasta marzo, con lo cual el archivo por desistimiento se ajusta a derecho, debiendo de ser confirmado, sin perjuicio de que se vuelva a solicitar la licencia.

Por tanto, debe desestimarse el recurso.

CUARTO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por V. y C. E., S.L. contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 23-5-2003 que mantuvo la de 8-11-2003 por la que se había archivado por desistimiento la solicitud de licencia de rehabilitación de 5 viviendas en la calle Antonio Agustín, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.